

Secretaría: A Despacho de la señora Jueza, las presentes diligencias informando que por Reparto del 28/03/2022 correspondió al Juzgado la demanda de Petición de Herencia , radicada a la partida Nro. 76001-31-10-011-2022-00143, la cual no reúne los requisitos generales de ley, igualmente que con antelación a esta demanda, correspondió a este despacho demanda bajo radicación 76001-31-10-011-2021-00457, por el mismo profesional del derecho y por los mismos hechos. Santiago de Cali, mayo 4de 2022.



Maria Del Carmen Lozada Uribe  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
SANTIAGO DE CALI

Santiago de Cali, mayo seis (06) de dos mil veintidós (2022).

|                    |                                                           |
|--------------------|-----------------------------------------------------------|
| Auto:              | 978                                                       |
| Proceso            | Petición de Herencia                                      |
| Demandante:        | Flavio Andrés Ríos Muñoz                                  |
| <u>Demandados</u>  | <u>Herederos Indeterminados de Ana Luisa Ríos Serrano</u> |
| <u>Radicación:</u> | <u>76 001 31 10 001 2022 00143 00</u>                     |

Revisada la presente demanda de Petición **de Herencia**, que a través de apoderado judicial adelanta el señor **FLAVIO ANDRES RIOS MUÑOZ**, encuentra el Despacho que no reúne los requisitos formales señalados en la ley, por cuanto adolece de las siguientes inconsistencias:

- a) La demanda no se dirige contra herederos determinados e indeterminados de la causante Ana Luisa Ríos Serrano, tal como lo exige el articulo 87 Código General del Proceso, en concordancia con lo preceptuado en el numeral 2º del articulo 82 ibidem, por ende, deberá

aportarse la prueba de la calidad de heredero de quienes se convocarán como demandados determinados, (artículo 84 núm. 2º y art. 85 del C.G.P.), igualmente se deberá corregirse el poder y la demanda.

Conforme lo anterior, y teniendo en cuenta el Oral. 1º del Art. 90 del C.G.P., el **Juzgado Primero de Familia de Santiago de Cali,**

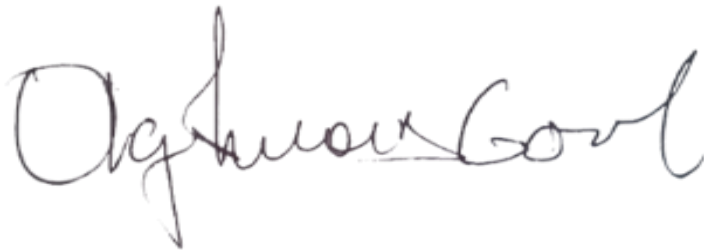
**RESUELVE:**

**PRIMERO. - INADMITIR** la anterior demanda, por los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia, concediendo a la parte actora un término de cinco (5) días para que sea subsanada, los cuales serán contados a partir de la notificación que de este auto se haga, so pena de ser rechazada la misma.

**SEGUNDO. - RECONOCER** personería al Dr. GILBERTO GUTIERREZ ZULUAGA, abogado titulado identificado con c.c. Nro. 16.352.240 y T.P Nro. 91.084 expedida por el C.S.J., como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los fines del memorial poder conferido.

**NOTIFÍQUESE.**

La Jueza,



**OLGA LUCÍA GONZÁLEZ.**